

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Juan Antonio Álvarez y compartes.
Abogados: Licdos. Juan Brito García, Fausto Puello, Neulli Cordero y Ramón Elpidio García Pérez.
Interviniente: Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Lic. Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Antonio Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0012161-3, domiciliado y residente en la calle 12 esquina calle 1ra., edificio núm. 1, ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; Nelly Mejía García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0186910-9, domiciliada y residente en la calle 3 esquina 14, núm. 1, sector Las Antillas de la ciudad de Santiago, Reny Cueto Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 040-0004330-9, domiciliado y residente en la calle La Orquídea núm. 30 de la urbanización Vista Verde en la ciudad de Santiago, y Francis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0188097-3, domiciliado y residente en la calle Rafey núm. 81, Zona Franca del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actores civiles; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles interponen recurso de casación, a través de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, depositado en

la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2008;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre de Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 24 de julio de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen recurso de casación, depositado el 31 de julio de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada el 17 de octubre de 2008 por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que admitió los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2006, en horas de la tarde, en la autopista Joaquín Balaguer, próximo a SADOSA, en la ciudad de Santiago, ocurrió un triple choque en el que intervinieron el camión cabezote marca Mack, propiedad de Diversificación Comercial, C. por A., asegurado en Proseguros, S. A., conducido por Vidal Santos Rodríguez; la furgoneta marca Opel, propiedad de Francis Rodríguez, asegurada con Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Reny Cueto Jiménez; y el vehículo de carga marca Mack, asegurado en Seguros Popular, S. A., propiedad de Miguel Antonio Taveras Concepción, conducido por Juan Antonio Álvarez, los cuales recibieron lesiones corporales los ocupantes de la furgoneta, quedando la misma con desperfectos, al igual que uno de los camiones; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, de la acusación presentada por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 3 del municipio de Santiago, y la presentada por los querellantes constituidos en actor civil, contra Vidal Santos y Juan Antonio Álvarez, por violación a los artículos 49 literales b y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, resolvió dictar auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución pronunciada el 28 de febrero de 2007; c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria el 23 de julio de 2007, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara a los señores Vidal Santos Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, culpables en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, por haber cometido la falta de manejo descuidado al momento de conducir sus respectivos vehículos pesados en franca violación al artículo 65 de la Ley 241 y por consiguiente violar la disposición del artículo 49-c de la Ley 241 y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Vidal Santos

Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a cada uno, tomando circunstancias atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al señor Reny Cueto Jiménez, no culpable de violar disposición alguna a la Ley 241 y sus modificaciones y en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara la incomparecencia de la compañía Diversificación Comercial, C. por A., (DIVERCÓN), no obstante haber quedado citada por audiencia en fecha 4 de julio de 2007, por intermedio a su abogado Lic. Félix Eduardo García, por lo que la sentencia a intervenir le es aplicable en los términos del artículo 128 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Antonio Álvarez, en calidad de conductor y por su propio hecho en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Reny Cueto Jiménez, por los daños físicos y emocionales sufridos como consecuencia de dicho accidente; y, c) la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francis Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo conducido por Reny Cueto, como justa indemnización por los daños materiales causados a su vehículo en dicho accidente; **SEXTO:** En cuanto al señor Raymundo Antonio Marrero Fernández, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: “Lo que da fundamento a la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo no la póliza de seguros, pues ésta sigue al vehículo. B. J. núm. 1080, Vol. I, noviembre 2000, página 213 por consiguiente no procede condenación al señor Raymundo Antonio Marrero, por no haberse establecido la comitencia preposé entre el mismo y el conductor Juan Antonio Álvarez; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Miguel Alfredo Martínez, Ramón Elpidio García y Neuli R. Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Universal, hasta el monto de la póliza, al comprobarse que es la aseguradora del vehículo conducido por el señor Juan Antonio Álvarez; **NOVENO:** Se condena al señor Vidal Santos Rodríguez, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y de manera conjunta y solidaria a la compañía Diversificación Comercial, C. por A., en los términos de los artículos 18 de la Ley 241 y 1384 del Código Civil, al pago de la suma Cinco Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$5,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del indicado accidente; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Reny Cueto Jiménez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente; y, c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francis Rodríguez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente; **DÉCIMO:** Se condena al señor Vidal Santos Rodríguez y Diversificación Comercial, al pago de las costas civiles del

procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Proseguros compañía de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por Vidal Santos Rodríguez hasta el límite de su póliza; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente lectura ha sido leída de manera integral, conforme a lo indicado en el artículo 335 Código Procesal Penal y el artículo 6 de la resolución núm. 1732-05, la cual vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; d) que a consecuencia de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2008, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte pronunciando mediante resolución administrativa número 0779/2007 C. P. P., de fecha 4 de septiembre de 2007, interpuestos por: 1) siendo las 02:29 P. M., del día 6 de agosto de 2007, por los Licdos. Juan Brito García y Fausto Puello, en nombre y representación de Nelly Mejía García, Reny Cueto Jiménez y Francis Rodríguez; 2) siendo las 10:35 A. M., del día 9 de agosto de 2007, por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, en nombre y representación de Vidal Santos Rodríguez; 3) siendo 04:24 P. M., del día 13 de agosto de 2007, por el Lic. Félix Eduardo García Rodríguez, en nombre y representación de la compañía Diversificación Comercial, C. por A., y del señor Vidal Santos Rodríguez; 4) siendo las 12:49 P. M., del día 14 de agosto de 2007, por los Licdos. Neulí R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, en nombre y representación de Juan Antonio Álvarez y la compañía de Seguros Universal, todos en contra de la sentencia correccional número 393-2007-16 de fecha 23 de julio de 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación, acogiendo como motivo válido “excesiva desproporción entre indemnizaciones y daños”, modifica los ordinales quinto, séptimo y noveno del aspecto civil de la sentencia impugnada, y procede que la Corte dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, como lo establece el artículo 422 (2.1) del mismo canon legal; **TERCERO:** Condena al señor Juan Antonio Álvarez, en calidad de conductor, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Nelly Mejía García, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Reny Cueto Jiménez, como justa y razonable indemnización por los daños y físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Libra acta de descargo y acuerdo transaccional solicitado por la parte civil constituida a favor de la compañía Proseguros, Vidal Santos Rodríguez y Diversificación Comercial, C. por A., anexo al expediente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Antonio Álvarez, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Francis Rodríguez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condena al señor Juan Antonio Álvarez al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados de la parte civil constituida;

SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **OCTAVO:** Condena a los recurrentes Juan Antonio Álvarez y la compañía de Seguros Universal, al pago de las costas de los recursos; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio
Álvarez, imputado civilmente demandado
y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los referidos recurrentes proponen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, siendo la sentencia impugnada manifiestamente contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y de la misma Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República, 400 y 426 del Código Procesal Penal, causándole agravios a nuestros representados, 9 y 14.1.2.3 literales a, b, c, d, e, f, g, y 26 de la Resolución 2200, (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y artículos 18, 24, 25, 26, 31, 119.4, 142, 166, 167, 172, 300, 333, 334, 336, 400, 307, 311 312, 335, 417.1.2.3.4 del Código Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas, lo que a continuación se consigna..., y violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, con su actuación ilógica y sin base legal el tribunal le causó agravios e indefensión a nuestros representados, condenándoles en forma indebida e ilegalmente, vulnerando su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, y violación a los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros, por ser la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, por falta de motivos y falta de estatuir, incurriendo en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo violando las disposiciones del artículo 24 y la primera parte del ordinal 2 del artículo 417 del nuevo Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada le causa agravios a nuestros representados, violando su sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, causándole agravios a nuestros representados; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y errada ponderación de las pruebas, causando agravios a los hoy recurrentes, violando el acápite j, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, parte especial, Libro I, artículos 26, 172, 417.2.4 y 426.2 del Código Procesal Penal, causando indefensión a nuestros representados, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la

República Dominicana, por errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 22, 417.2 y 426.1.2.3 del Código Procesal Penal, resultando, en consecuencia, la sentencia atacada, en lo atinente a su motivación, contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, y por consiguiente, carente de todo fundamento que la sustente”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes desarrollan varios puntos, argumentando entre ellos que: “Contrario a lo retenido por el tribunal de segundo grado, no es cierto que los recurrentes plantearon un único motivo en su recurso, pues si bien es cierto que se trata de un sólo medio, no es menos cierto, que la sentencia fue apelada tomando en cuenta múltiples motivos, es decir, denunciando varios vicios cometidos por el juez de primer grado; la Corte no debió ser tan simplista y genérica al decidir, pues con su actuación pretendió mutilar el recurso de apelación y no analizó ni ponderó suficientemente los alegatos de los recurrentes, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación...; la Corte no ponderó correctamente los argumentos de los recurrentes en el sentido de que el juez ha incurrido en los vicios de contradicción en sus consideraciones, pues admitió que el imputado Vidal Santos fue quien viniendo de una vía secundaria no preferencial se introdujo a una vía principal sin tomar precauciones y con la agravante de que lo hizo en forma de “Y”, por lo que debe entenderse que ese conductor fue quien cometió la falta originaria, exclusiva y determinante del accidente, pues ocupó la vía de Juan Antonio Álvarez y provocó que fuera Reny Cueto quien le impactara inicialmente a la primera patana, conducida por Vidal Santos, quien no tomó medidas oportunas de precaución, así Juan Álvarez nunca se hubiese visto envuelto en los hechos acontecidos, por lo que a todas luces el Juez a-quo ha desnaturalizado los hechos, y no se ha apegado a la verdad y los testimonios ofrecidos, ni a los principios de inmediación, de sana crítica, ni a la teoría de la causalidad adecuada e incurrió en violación de los artículos 24, 14, 172, 334 y 417 del Código Procesal Penal...; la Corte admitió en su sentencia que “Vidal Santos se introdujo en el carril de la izquierda para enderezar la cola de la patana, sin observar que ocupaba dicha vía, produciéndose de esa manera la colisión con la guagüita que venía detrás conducida por las víctimas”, es decir, que como sostuvimos y seguimos alegando, la persona que incurrió en la falta que provocó el accidente fue Vidal Santos y no Juan Álvarez, y que la Corte debió tomar en cuenta el criterio que ha venido de manera lógica aplicando la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la teoría de la causalidad adecuada, a la que ni siquiera se refirió el tribunal, a pesar de que le advertimos que de actuar en contrario incurrirían en contradicción con lo decidido con anterioridad por nuestro más alto tribunal, haciendo mutis de la situación y con desdén, en franca contradicción con la legalidad y el artículo 426 del Código Procesal Penal...; los jueces no ponderaron lo que establece el párrafo d, del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, al momento de evacuar su sentencia incurrieron en el vicio de falta de base legal, lo que equivale a decir, falta de motivo y falta de estatuir, al establecer que la causa determinante de la ocurrencia del accidente fue el hecho de que el imputado Juan Antonio

Álvarez no guardó la distancia con respecto al vehículo que le antecedió, conducido por Reny Cueto, conclusión que se desconoce de qué medio de prueba ha extraído, cayendo en una marcada suposición, lo que está evidenciado, pues no se ha demostrado que el imputado iba a alta velocidad, ni violara las disposiciones de la Ley 241...”;

Considerando, que para desestimar los alegatos de los recurrentes, la Corte a-qua determinó que: “Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las faltas retenidas por el a-quo consistió en que el señor Vidal Santos se introdujo en el carril de la izquierda para enderezar la cola de la patana, sin observar que ocupaba dicha vía, produciéndose de esta manera la colisión con la guagüita que venía detrás conducida por las víctimas, mientras que la otra patana transitaba inmediatamente detrás del vehículo accidente (la guagüita), por lo que sin tener la distancia requerida ni la precaución debida también impactó al vehículo de los reclamantes, entiende la Corte que el razonamiento hecho por el a-quo es correcto de conformidad a la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), toda vez que resulta sensato concluir que el primer patanista ocupó la vía que no le correspondía, y el otro patanista, su falta consistió en no tener la precaución de la distancia entre la patana y el vehículo liviano de la víctima, observancia que le habría permitido frenar a tiempo y el impacto no se habría producido, por lo que la valoración resulta correcta”;

Considerando, que de lo anterior se colige que, del contexto de la redacción de la sentencia, si bien se da por sentado que el conductor Vidal Santos, procedente de una vía secundaria, se introdujo a una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, y por dicha imprudencia el vehículo conducido por Reny Cueto colisionó con la parte trasera de ese primer vehículo (patana), lo que provocó que también fuera impactado por el camión conducido por Juan Antonio Álvarez, a quien se le retuvo la falta de no guardar la distancia en relación al vehículo que le antecedió, es cuestionable que habiéndose retenido faltas completamente distintas, se haya fijado un 50% de responsabilidad para cada conductor, sin previamente establecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado, toda vez que, haciendo uso de la lógica y máximas de experiencia, ambas actuaciones, excluyendo una de la otra, no habrían de producir las mismas consecuencias; que, éstos aspectos, no obstante haber sido invocados al tribunal de alzada, no fueron ponderados previo su rechazo, en consecuencia, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y procede su anulación en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que en el mismo primer medio y en el segundo, invocados en casación, los recurrentes se refieren al aspecto civil de la sentencia impugnada, invocando falta de fundamentación e irrazonabilidad de los montos acordados como indemnización a favor de los actores civiles, alegatos sobre los que se prescindirá evaluación por depender el aspecto civil de lo juzgado en lo penal, procediendo, en consecuencia, anular lo resuelto en ese orden;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes, en su primer medio del recurso de casación, que tanto la Corte a-qua como el Juez de Primer Grado, incurrieron en el vicio de

falta de estatuir al no responder los pedimentos de los abogados de la defensa de Juan Álvarez y la compañía Seguros Universal; que invocaron a la Corte a-qua, el motivo sobre la mala aplicación del derecho y violación al plazo razonable en que incurrió el juez del juicio, quien cerró los debates y fijó fecha para dictar el dispositivo, para luego establecer fecha de lectura integral, y que al no acoger la Corte este alegato incurrió en contradicción con la sentencia núm. 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violando el artículo 426.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “La prórroga del fallo en cuestión, de ninguna manera le ha causado agravio al imputado recurrente, toda vez que los Jueces a-quo inmediatamente concluido los debates se retiraron a deliberar, realizaron la ponderación y valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, fallando el a-quo el dispositivo, es decir, que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada nunca se apartaron del principio de inmediatez, como erróneamente argumenta el recurrente”; que, en ese orden, era deber de los recurrentes aportar pruebas en su recurso para demostrar sus alegatos a la Corte de Apelación, la cual verificó que los reclamos de los impugnantes no eran verificables en la pieza recurrida, brindando así un análisis correcto sobre lo planteado, lo cual no contradice lo establecido previamente; por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y procede su desestimación;

Considerando, que en el tercer medio aducen los recurrentes que la Corte no debió condenar en costas a la compañía Seguros Universal, pues le estaba prohibido por el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que ciertamente, del examen de la sentencia atacada se comprueba, tal como aduce la entidad aseguradora recurrente, que en el ordinal octavo se condena al pago de las costas de los recursos junto a Juan Antonio Álvarez, lo cual contraviene las reglas de derecho, pues a la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa, por lo que el reclamo es procedente;

Considerando, que en el cuarto y último medio a examinar, argumentan los recurrentes que la Corte a-qua entra en contradicción con la sentencia núm. 140 del 2 de abril de 2008 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues de la lectura del acta policial se advierte que en el accidente participaron y se vieron envueltos los señores Vidal Santos Rodríguez, Reny Cueto Jiménez y Juan Antonio Álvarez, sin embargo, el Ministerio Público, actuando contrario a lo que establece el artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre el principio de separación de funciones, que es de rango constitucional y forma parte del bloque de la constitucionalidad, sólo presentó acusación contra Vidal Santos Rodríguez y Juan Antonio Álvarez, dejando de presentar acusación contra Reny Cueto Jiménez, abrogándose una facultad jurisdiccional, que es exclusiva de los jueces, por lo que, al confirmar la Corte a-qua, la sentencia impugnada en ese estado de situación incurrió en violación a los artículos 11, 12, 22 y 426.2 del Código Procesal Penal y el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que si bien ha sido establecido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos de accidente de tránsito, con la finalidad de preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso, no menos cierto es que, en la especie, aunque no se presentó formal acusación contra Reny Cueto Jiménez, en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, el juzgador lo declaró no culpable de violar alguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, declarando las costas de oficio, aspecto que no fue apelado por ninguna de las partes del proceso, por lo que adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, el medio analizado carece de pertinencia y procede su rechazo;

**En cuanto al recurso de Nelly Mejía García,
Reny Cueto Jiménez y Francis Rodríguez, actores civiles:**

Considerando, que los actores civiles recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aplicación deficiente del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en cuanto al monto de la indemnización, infravaloración de las pruebas de los daños; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica al rechazar la demanda contra el titular de la póliza, violación al artículo 124 de la Ley 146-02, falta de motivos y violación al artículo 8 de la Constitución y al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, inobservancia o falta de aplicación de una norma jurídica, indefensión al dejar en el vacío una demanda bien fundamentada; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir en el dispositivo de la sentencia en cuanto a la condenación en costas de la compañía aseguradora, inobservancia o falta de aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 246 del Código Procesal Penal y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que con relación al primer y cuarto medio de los recurrentes, resulta innecesario examinarlos en razón de que están íntimamente vinculados a lo que se respondió en cuanto a los tres medios iniciales del recurso de Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, S. A.;

Considerando, que en el segundo medio arguyen los recurrentes que: “La Corte ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer que no procede condenar al señor Raymundo Antonio Marrero por no haberse establecido la comitencia preposé (sic) entre él y el conductor Juan Antonio Álvarez, pues esa no es la interpretación que debe dársele a la Ley 146, la Corte da un motivo que se separa más del alcance de dicha ley, al señalar que la finalidad de la misma, en su artículo 124, procura probar únicamente a nombre de cual compañía aseguradora se encontraba el automóvil, desconociendo la Corte

con dicho criterio el alcance y el espíritu de ese artículo, contradiciendo el criterio sostenido por el máximo tribunal de justicia; otro error de la Corte al rechazar la demanda en cuanto a Raymundo Antonio Marrero Fernández, fue la de acreditarle erróneamente una calidad de propiedad sobre el vehículo que se encontraba bajo su guarda y comitencia, acreditando la Corte que ese vehículo se encontraba registrado a nombre de Diversificación Comercial, C. por A., haciendo una mezcla de calidad y se ha confundido entre una demanda y otra, pues existe una demanda hecha en contra de Diversificación Comercial, C. por A., respecto al camión patana conducido por Vidal Santos, y una segunda demanda contra Raymundo Antonio Marrero, en calidad de beneficiario de la póliza en la demanda contra Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, y que el propietario que figura en la Dirección General de Impuestos Internos lo es un tal Miguel Antonio Taveras Concepción, el cual no fue demandado ni mucho menos se solicitó condenaciones en su contra, por lo que la conclusión arribada por la Corte es una atribución errónea, según se comprueba en la certificación de fecha 16 de enero del año 2006 de la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado por los ahora recurrentes, el tribunal de alzada razonó: “La Corte entiende que la presunción de comitencia entre el conductor de un vehículo y el dueño del mismo se establece por la matrícula, salvo la prueba en contrario en los distintos casos señalados por nuestro más alto tribunal de justicia, mientras que la certificación de la Superintendencia de Seguros sirve para identificar a nombre de cual compañía aseguradora se encontraba el automóvil al momento del accidente; en la especie, el a-quo en el cuerpo de la sentencia y en su dispositivo explicó que el señor Raymundo Antonio Marrero Fernández, puesto en causa como civilmente responsable, ya no era el dueño del vehículo cuando se produjo el accidente, aseveración sustentable por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que nombre del tercero puesto en causa que no figura como dueño de los vehículos pesados (patanas), sino la entidad Diversificación Comercial, C. por A., postura respaldada por la jurisprudencia nacional, el motivo analizado debe desestimarse”;

Considerando, que en efecto, a pesar de que lo invocado por los actores civiles en su recurso de apelación apuntaba a sostener que la demanda incoada contra Raymundo Antonio Marrero Fernández fue en calidad de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo conducido por Juan Antonio Álvarez, la Corte a-qua examinó la cuestión desde el punto de vista de la propiedad, obviando analizar si era o no procedente lo peticionado por los actores civiles en su recurso de apelación, sobre la base de las disposiciones del literal b) del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el cual establece: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; que, al no referirse al punto controvertido en la decisión impugnada se incurre en falta de base legal y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que reclaman los recurrentes, en el tercer medio de su recurso de casación, que: “La Corte de Apelación al conocer el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles, en el cual solicitaron que la sentencia a intervenir también fuera declarada oponible a la Dominicana de Seguros, en virtud de que esta nunca quiso reparar los daños y gastos médicos sufridos por los pasajeros que iban en el vehículo por ella asegurado, y que el Juez de Primer Grado no se pronunció ni a favor ni en contra a pesar de que existían documentos probatorios que comprometen también la responsabilidad de Dominicana de Seguros, en calidad de aseguradora de los querellantes, quienes resultaron lesionados, fundamentando su demanda en el riesgo de pasajero del vehículo conducido por Reny Cueto; de la decisión de la Corte se deduce que no lleva razón en la solución dada a la solicitud de condena contra la citada aseguradora, al entender la Corte que por declararse oponible la sentencia en contra de Seguros Universal y Proseguros, equivale a que el Juez de Primer Grado contestara la solicitud de condena en oponibilidad por el riesgo de pasajero a la Dominicana de Seguros; la afirmación de la Corte y el tribunal de primer grado, no satisface la solicitud hecha, ya que cada una de las tres compañías fue demandada por solicitudes distintas, hechos distintos y documentos diferentes, pues mientras Seguros Universal y Proseguros fueron demandadas en calidad de aseguradoras del señor Raymundo Marrero y Diversificación Comercial, la Dominicana de Seguros fue demandada por el riesgo de pasajero de su propio asegurado, o sea, los querellantes Nelly Mejía García y Reny Cueto”;

Considerando, que al examinar la Corte a-qua la queja de los recurrentes respecto a la omisión de estatuir sobre la condenación solicitada contra la compañía Dominicana de Seguros, estableció que: “Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que por razonamiento en contrario el Juez a-quo le dio respuesta a los pedimentos de las partes en cuanto a la referida compañía Dominicana de Seguros, toda vez que declaró común, oponible y ejecutable hasta el monto indicado en la póliza a las compañías Seguros Universal y Proseguros, en tanto que se consigna en la certificación de la Superintendencia de Seguros que los vehículos pesados envueltos en el accidente estaban asegurados por estas compañía de seguros, lo que se verifica en los documentos del expediente, por tanto el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada no respondió la solicitud de éstos en el aspecto previamente señalado, incurriendo, en consecuencia, en omisión de estatuir, toda vez que no se han expuesto los motivos que justifiquen el rechazo, en particular, de la demanda incoada contra Dominicana de Seguros, ya que ésta se sustenta en motivos diferentes a las interpuestas contra Seguros Universal y Proseguros, por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Nelly Mejía García, Reny Cueto Jiménez y

Francis Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso, así como el incoado por Juan Antonio Álvarez y Seguros Universal, S. A.; en consecuencia, casa totalmente la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen de los recursos de apelación en los aspectos señalados, para tales fines se envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do